El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculados (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación (es) : 66001-22-13-000-2019-00484-00

 : 66001-22-13-000-2019-00488-00

Temas : Defecto sustantivo – Razonabilidad de la decisión

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 323 de 24-07-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL ( REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCESO EN CURSO / ACUMULACIÓN DE PROCESOS / DEFECTO SUSTANTIVO / LA ARGUMENTACIÓN DE LA JUEZ ES RAZONABLE Y ADMISIBLE.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

… el alto Tribunal Constitucional, señaló:

“Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable”. (…)

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y en lo atinente a las pretensiones orientadas a que se apliquen los artículos 5º y 84, Ley 472, y 8º, 60, 121 y 366, CGP, se halla incumplida la subsidiariedad, lo que es suficiente para su fracaso.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC recordó: “(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.

Diferente es en lo que corresponde a la acumulación de las acciones populares que deprecó el interesado. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque se agotó el único medio ordinario procedente, recurso de reposición en contra de los autos que denegaron la acumulación de acciones populares…

… la jueza desestimó los pedimentos del actor con sendos autos del 14-05-2019 (Folios 50 y 96, respectivamente, expedientes digitalizados, ib.) porque: “(…) no están dadas las condiciones de ley para proceder a realizar la acumulación de la presente acción a otra, (…) en este caso y al ser dirigidas en contra de diferentes sucursales de la entidad accionadas, las pruebas decretadas no se recaudarán con la misma prontitud, por que una eventual decisión de fondo se vería restringida contrariando los principios que la regulan (…)”.

Para esta Magistratura, tales argumentos, no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, muestran un alcance intelectivo razonable sobre la viabilidad de su aplicación.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó el actor que en las acciones populares Nos.2019-00489 y 2016-00626 la funcionaria se niega a aplicar los artículos 5º, Ley 472, 8º, 90, 121 y 366, CGP, a aceptar el desistimiento formulado y a acumular otros trámites constitucionales, lo último, pese a que esta Corporación así ha obrado en segunda instancia (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invocan los derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al juzgado accionado: (i) Acumular todas las acciones populares que se tramitan en contra de Audifarma SA; y, (ii) Probar la gestión del Ministerio Público. También requirió que la CC conceptuara sobre la negativa de la *a quo* respecto de la acumulación pedida, mas esta prueba fue desestimada por la Corporación en el proveído admisorio porque aquella Corporación no es un órgano consultivo (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL.

En reparto ordinario del 11-07-2019 se asignó a este despacho. El 12-07-2019 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 6-7, ibídem) y el 19-07-2019 se hicieron unas acumulaciones (Folio 54, ibídem). Contestaron Audifarma SA (Folios 17-18, ibídem), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 31, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folio 33, ib.), la Procuraduría Provincial de Pereira (Folios 41-43, ib.), la Alcaldía de Barranquilla (Folios 47-49, ib.) y el Procurador 10 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles y Laborales (Folios 59-61, ib.). La secretaría del despacho accionado arrimó el informe y copias requeridas (Folios 13-16, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El citado estrado judicial, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho judicial accionado porque desestimó las acumulaciones deprecadas en esos asuntos, decisiones cuestionadas en los amparos.

* + 1. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadoresla misma de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables[[12]](#footnote-12):

… (i) (…) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (…) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (…) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; //(iv) (…) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;// (v) (…) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada;// (vi) (…) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador[[13]](#footnote-13). Resaltado del original.

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[14]](#footnote-14), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal.

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[15]](#footnote-15), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y en lo atinente a las pretensiones orientadas a que se apliquen los artículos 5º y 84, Ley 472, y 8º, 60, 121 y 366, CGP, se halla incumplida la subsidiariedad, lo que es suficiente para su fracaso.

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[16]](#footnote-16) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[17]](#footnote-17). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* Así, también lo ha expuesto la CSJ[[18]](#footnote-18).

De tal suerte que deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso[[19]](#footnote-19): *“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían* (…)”. La CC ha sido reiterativa en su parecer[[20]](#footnote-20). Igualmente la CSJ[[21]](#footnote-21) prohija este principio.

De acuerdo con el recuento procesal se advierte que el interesado en ninguna de las acciones procuró la aplicación de los cánones 8º, 60 y 366, CGP, por lo que es diáfano el incumplimiento del propuesto reseñado, pues el conducto regular es acudir ante la *a quo* previamente a interponer este mecanismo constitucional; y, en lo que corresponde a los artículos 5º y 84, Ley 472 y 121, CGP, sí formuló el pedimento correspondiente, empero omitió ejercitar el recurso de reposición contra los proveídos desestimatorios dictados el 27-06-2019 (Folios 48, 53, 55-57 y 94, 105, 107-110, respectivamente, de los expedientes digitalizados obrantes en los discos compactos visibles a folios 14 y 16, este cuaderno).

Los demás memoriales presentados datan de noviembre de 2018 hacia atrás (Expedientes digitalizados obrantes en los discos compactos visibles a folios 14 y 16, este cuaderno), por manera que es superfluo analizar en cumplimiento de aquel requisito habida cuenta de la manifiesta inobservancia de otro de los presupuestos generales de procedencia como lo es el de la inmediatez. Sin lugar a dudas se supera con creces el plazo jurisprudencial de los seis (6) para deprecar un amparo constitucional respecto de las actuaciones que decidieron dichos memoriales.

Es rigurosa su verificación puesto que es inexistente alegato o prueba de circunstancia especial alguna que la flexibilice. El actor no es una persona que requiera de protección reforzada[[22]](#footnote-22), el medio ordinario es eficaz, y tampoco es inminente la causación de un perjuicio irremediable[[23]](#footnote-23), por manera que se declararán improcedentes las tutelas en torno a la aplicación de las normas reseñadas.

Diferente es en lo que corresponde a la acumulación de las acciones populares que deprecó el interesado. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque se agotó el único medio ordinario procedente, recurso de reposición en contra de los autos que denegaron la acumulación de acciones populares (Artículo 36, Ley 472) (Folios 51 y 99, respectivamente, de los expedientes digitalizados obrantes en los discos compactos visibles a folios 14 y 16, este cuaderno); no se trata de una tutela contra sentencia de tutela[[24]](#footnote-24); hay inmediatez[[25]](#footnote-25) porque la providencia data del día 27-06-2019 (Folios 55-57 y 107-110, respectivamente, expedientes digitalizados, ibídem) y las acciones de tutela se interpusieron el 11-07-2019 (Folios 2 y 4, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y, en el caso concreto, se entiende que lo expuesto por el actor alude al defecto sustantivo; porque aunque pretermitió señalarlo, lo cierto es que se cuestiona la inaplicación de la institución procesal de la acumulación de acciones reglada en la codificación general procesal.

Ahora, la jueza desestimó los pedimentos del actor con sendos autos del 14-05-2019 (Folios 50 y 96, respectivamente, expedientes digitalizados, ib.) porque: *“(…) no están dadas las condiciones de ley para proceder a realizar la acumulación de la presente acción a otra, (…) en este caso y al ser dirigidas en contra de diferentes sucursales de la entidad accionadas, las pruebas decretadas no se recaudarán con la misma prontitud, por que una eventual decisión de fondo se vería restringida contrariando los principios que la regulan (…)”.*

Recurridos en reposición por el actor con base en que esta Corporación ya ha dispuesto la acumulación de acciones populares en segunda instancia e incluso el juzgado también lo hizo en otras acciones de ese tipo, sin argumento adicional (Folios 51 y 99, respectivamente, expedientes digitalizados, ib.), empero la a quo los mantuvo incólumes con proveídos del 27-06-2019 (Folios 55-57 y 107-110, respectivamente, expedientes digitalizados, ib.); allí trajo a colación jurisprudencia de la CSJ y del CE alusiva a la finalidad, los principios que gobiernan esa institución y su viabilidad en asuntos de ese tipo, y a renglón seguido explicó:

… Este Despacho Judicial nunca se ha negado a acumular (…) en variadas oportunidades se le ha manifestado (…) que en el momento procesal correspondiente se mirara (Sic) la viabilidad de la misma.

En este caso en particular se negó por dos eventos de orden legal y procedimental bien concretos:

1. Que la petición (…) no está revestida de las formalidades que tata (Sic) el artículo 150 del C.G.P., esto es “expresar las razones en que se apoya” y
2. Ya se había señalado fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que no guardaba lealtad con lo expresado en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., que dispone que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (372) y en este caso es la del pacto de cumplimiento.

… se precisa señalar que la petición también va en contra de los principios del artículo 5º de la Ley 472, ya que (…) retrasa su realización [Audiencia de pacto de cumplimiento]… Corchetes fuera del texto.

Para esta Magistratura, tales argumentos, no lucen antojadizos, ni subjetivos, menos que provengan de una interpretación contraevidente de las normas aplicables, por el contrario, muestran un alcance intelectivo razonable sobre la viabilidad de su aplicación.

Es así que, sin que sea necesario analizar todos los motivos planteados en el proveído, se advierte diáfano, plausible y suficiente que la desestimación se fundara en la ausencia de justificación por parte del interesado para requerir la acumulación (Artículo 150, CGP), puesto que en los petitorios solo se limitó a referir: *“(…) Acumule esta acion (Sic) a la A (Sic) popular 2016-601 a fin q (Sic) aplique lo q (Sic) le ordena art 5 ley 472 (…)”* y *“(…) acumule la A popular 2016-626 a la A popular 2016-601 y de celeridad (…)”* (Folio 48 y 94, respectivamente, expedientes digitalizados, ib.).

De acuerdo con lo reseñado, es inexistente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Ninguna interpretación inadecuada se dio a las normas aplicables[[26]](#footnote-26), como se afirma en el petitorio de amparo. Itérese que el juicio de validez en sede de tutela impide que este mecanismo sea empleado como una instancia adicional para ventilar controversias desatadas por las autoridades competentes; en consecuencia, se negará.

Por último, se negarán la pretensión dirigida a que la Procuraduría Provincial de Pereira, y la Procuraduría y Defensoría, Regionales de Risaralda demuestre cómo han intervenido en las acciones populares, en consideración a la manifiesta ausencia de acciones u omisiones amenazantes o agraviantes de los derechos invocados, pues, el accionante no le ha formulado petición afín, lo que conlleva a concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela formuladas por el señor Javier E. Arias I. contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en torno a la aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472, y 8º, 60, 121 y 366, CGP.
2. NEGAR los amparos contra el Juzgado accionado en lo relacionado con la acumulación de acciones populares, y frente la Procuraduría Provincial de Pereira, y la Procuraduría y Defensoría, Regionales de Risaralda, por ausencia fáctica.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-078 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-073 de 2015 y T-065 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018 y T-078 de 2019. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-180 de 2018, también pueden consultarse las T-103 de 2014 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-075 de 2019, T-042 de 2019, SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC5949-2019,STC8239-2018, STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-073-2019. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-26)